

# BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

El Banco Central de Reserva del Perú de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75° de su Ley Orgánica, pone en conocimiento del público los conceptos y los montos de las multas que está autorizado a imponer.

## **I. INFRACCIÓN DE LAS NORMAS SOBRE ENCAJE: (Circulares No. 047-2010-BCRP y No. 048-2010-BCRP)**

Las regulaciones en materia de encaje son aplicables a las empresas de operaciones múltiples del sistema financiero a que se refiere el literal A del artículo 16 de la Ley N° 26702, (Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y sus modificatorias), así como al Banco de la Nación, la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE) y al Banco Agropecuario, a todos los cuales se le denominará Entidad (es) Sujeta (s) a Encaje.

El término Entidad (es) Sujeta (s) a Encaje no comprende a las entidades de desarrollo de la pequeña y microempresa (EDPYMES) no autorizadas a captar recursos del público mediante depósitos u otra modalidad contractual.

### **POR DÉFICIT**

En el caso de obligaciones en moneda nacional, las Entidad(es) Sujeta(s) a Encaje están sujetas a una tasa básica de multa por déficit de encaje equivalente a 1,5 veces la tasa de interés activa de mercado en moneda nacional (TAMN) promedio del período de encaje.

En ningún caso la multa será menor de S/. 350,99 (trescientos cincuenta y 99/100 Nuevos Soles). Esta cifra se ajustará automáticamente, en forma mensual, en función al Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, tomando como base el Índice General correspondiente a noviembre de 2010.

En el caso de obligaciones en moneda extranjera, las Entidad (es) Sujeta(s) a Encaje están sujetas a una tasa básica de multa por déficit de encaje equivalente a 1,5 veces la tasa de interés activa de mercado en moneda extranjera (TAMEX) promedio del período de encaje.

En ningún caso la multa será menor de US\$100 (cien dólares de los Estados Unidos de América).

En ambos casos, la tasa básica de multa será adicionada en 1 (un) punto porcentual por cada período de encaje en que persista el déficit. En ningún caso la progresión dará origen a tasas que supere el doble de la TAMN o la TAMEX, según corresponda a moneda nacional o moneda extranjera.

Adicionalmente, en casos de persistentes déficit de encaje el Banco Central está facultado a aplicar a los Directores de empresas y entidades del sistema financiero, una multa cuyo monto mínimo será de S/. 4 162,64 (cuatro mil ciento sesenta y dos y 64/100 Nuevos Soles) y máximo de S/. 20 813,21 (veinte mil ochocientos trece y 21/100 Nuevos Soles). El monto de la multa se ajusta en forma mensual, en función del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, tomando como base el Índice General correspondiente a noviembre de 2010.

# BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

## **POR PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA**

Los retrasos en la presentación de reportes de encaje por períodos mayores a 5 días<sup>1</sup> se sancionan de la siguiente manera:

Se aplicará una multa no menor de 1,5 veces la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor de 15 veces la UIT. En caso de haberse producido el retraso simultáneamente en moneda nacional y extranjera, se aplicará solo una multa.

En el cálculo se tomará en consideración el número de días hábiles de retraso “d”. Para el efecto, se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{Multa} = [1,5 \times (d-5)] \times \text{UIT para "d"} > 5 \text{ días hábiles}$$

## **POR DEVOLUCIÓN ANTICIPADA DE LOS RECURSOS NO SUJETOS A ENCAJE.**

Se aplicará una multa sobre el monto de las obligaciones (depósitos, créditos, bonos u otras) que incumplan con el plazo mínimo establecido en las normas de encaje para estar exoneradas de encaje. Para la determinación de la multa se aplicará una tasa de 0,50 por ciento anual sobre la porción de la obligación que sea cancelada anticipadamente, aplicable por el período que media entre su inicio y la fecha en que se produce la cancelación. El monto de la multa no será menor de 0,25 por ciento del principal en su día de inicio.

## **POR REITERACIÓN DE OMISIONES FORMALES**

La omisión a las formalidades requeridas en las disposiciones de encaje sobre información de la situación de encaje por un número mayor a 4 veces<sup>2</sup> tendrá la siguiente sanción:

Se aplicará una multa no menor de 0,5 veces la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor de 5 veces la UIT. El monto de las multas se determinará en función de las reincidencias de la misma conducta. Para el efecto, se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{Multa} = [0,5 \times (v-4)] \times \text{UIT para "v"} > 4, \text{ donde "v"} = \text{veces de la misma conducta}$$

## **II. POR INCUMPLIMIENTO EN LA RECOMPRA DE VALORES (Circular N° 15-2006-BCRP)**

Se cobrará una penalidad fija de S/.500.00<sup>3</sup> (quinientos y 00/100 Nuevos Soles).

En caso de incumplimiento en la recompra de los valores emitidos por el BCRP, se redimirá por anticipado la parte no recomprada y se cobrará la siguiente penalidad:

<sup>1</sup> Los retrasos en la presentación de reportes de encaje hasta de 5 días hábiles son considerados omisiones de forma y corresponde como sanción una comunicación del Banco Central solicitando la adopción de medidas correctivas que eviten su reincidencia.

<sup>2</sup> Se refiere a los incumplimientos de las formalidades sobre información de la situación de encaje, salvo los relativos a los retrasos en la presentación de los reportes de situación de encaje. Se considera omisiones por incumplimiento a las formalidades hasta cuatro veces el mismo tipo de omisión en los últimos 12 meses y corresponde como sanción una comunicación del Banco Central solicitando la adopción de medidas correctivas que eviten su reincidencia.

<sup>3</sup> El presente monto corresponde a una penalidad por incumplimiento del compromiso de recompra de los valores emitidos por el BCRP y no a una multa por infracción a las regulaciones del Banco Central.

## **BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ**

La diferencia entre el valor de recompra pactado y el menor valor que resulte de comparar el precio de compra del certificado, el precio vigente en el mercado y el valor resultante de descontar el valor final de los certificados con la tasa del crédito de regulación monetaria en moneda nacional de ese día, por los días que falten para el vencimiento.

### **III. INFRACCIONES AL REGLAMENTO PARA EL CANJE DE BILLETES Y MONEDAS A CARGO DE LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO (Circular N° 029-2009-BCRP)**

Son faltas graves:

- a. No efectuar el canje de billetes y monedas, a la vista y a la par, sin costo para el público.
- b. Entregar a través de sus ventanillas, billetes y monedas falsificados.
- c. No efectuar la retención de las presuntas falsificaciones que reciba en el curso de sus operaciones.

Son faltas leves:

- a. Poner en circulación billetes o monedas deteriorados.
- b. No poner a disposición de quien se efectuó la retención, en el plazo previsto, el monto del billete o moneda auténtico retenido como falso.
- c. No acreditar la correspondiente capacitación de su personal en ventanillas, conforme a lo previsto en el artículo 10°.

Las faltas graves serán sancionadas con la aplicación de una multa equivalente a una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) en el caso de la primera infracción cometida en los últimos seis meses. Las posteriores infracciones durante el mismo período son sancionadas con una multa igual al doble de la sanción aplicada a la infracción precedente, hasta un límite equivalente a 10 (diez) UIT, monto que continuará rigiendo para las infracciones adicionales que pudieran ocurrir durante el referido período.

Las faltas leves serán sancionadas con la aplicación de una multa equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la UIT en el caso de la primera infracción cometida en los últimos seis meses. Las posteriores infracciones durante el mismo período son sancionadas con una multa igual al doble de la sanción aplicada a la infracción precedente, hasta un límite equivalente a 8 (ocho) UIT, monto que continuará rigiendo para las infracciones adicionales que pudieran ocurrir durante el referido período.

El monto de las multas será calculado sobre la base de la UIT vigente al momento del pago de la sanción.

### **IV. POR INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA (Circular N° 004-2002-EF/90)**

De conformidad con el artículo 74° de la Ley Orgánica del Banco, la Resolución Ministerial N° 239-93-EF/10 y la Circular N° 004-2002-EF/90, las personas que no

## BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

cumplan con suministrar la información solicitada, proporcionen datos falsos o incumplan los términos establecidos para su entrega, podrán ser sancionadas con multa equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la UIT. Cada reiteración posterior derivada del mismo pedido de información dará lugar a la imposición de una multa adicional equivalente a una (1) UIT. El pago de la multa no exime de la obligación de suministrar la información requerida.

El importe de la multa se calculará con base en la UIT vigente al momento de imponer la sanción.

### V. INCUMPLIMIENTO EN EL CASO DE TRANSFERENCIAS DE FONDOS AL EXTERIOR (Circular N° 002-2006-BCRP)

El Banco Central cobrará a la entidad financiera solicitante una penalidad de S/.1 000,00<sup>4</sup> (un mil y 00/100 Nuevos Soles) cuando una transferencia de fondos a favor de la cuenta del Banco Central en el exterior sea anulada, modificada o no sea efectuada en la fecha de validez pactada con la entidad financiera. Esta penalidad también será aplicada cuando una transferencia de fondos al exterior no pueda ser ejecutada por falta de recursos de la entidad solicitante para el débito en su cuenta corriente en moneda extranjera o porque la instrucción de pago sea anulada, modificada o esté errada.

Además, en caso que el Banco Central incurriese en costos financieros en el exterior por las causales expuestas en el párrafo anterior, se cobrará el monto mayor que resulte entre la tasa *prime* más 500 puntos básicos por un día y los costos financieros en que incurra el Banco Central.

### VI. INFRACCIONES A LA REGULACION DE LOS SISTEMAS DE PAGOS (Circular N° 012-2010-BCRP)

Por incumplimiento en:

- a. La entrega de información solicitada por el Banco Central a la administradora del Acuerdo de Pago sometido a evaluación para su eventual reconocimiento como Sistema de Pagos.
- b. La entrega de la autoevaluación anual requerida a las Entidades Administradoras de los Sistemas de Pagos.
- c. La compleción del cuestionario anual que el Banco Central le haga entrega a las administradoras de Acuerdos de Pago y a los Proveedores de Servicios de Pagos.

Para dichas infracciones la multa será no menor de 1,5 UIT y no mayor de 10 UITs. El monto de la multa será determinado en función de los días hábiles de retraso, según la fórmula siguiente:

Multa=  $[1,5x (d-5)] \times \text{UIT}$  para "d"> 5 días hábiles donde "d" es días de retraso.

- d. La instrucción que el Banco Central emita a las Entidades Administradoras o a los Participantes en los Sistemas de Pagos para superar casos detectados

<sup>4</sup>

El presente monto corresponde a una penalidad por incumplimiento en el caso de transferencia de fondos al exterior y no a una multa por infracción en las regulaciones del Banco Central.

## **BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ**

de deficiencias en la entrega de información, en la seguridad u otras deficiencias relevantes.

Para dicha infracción la multa será de 10 UITs.

Secretaría General

Lima, 21 de julio de 2011